

Disposición adicional única. *No asunción por el Estado de obligaciones contraídas por otras Administraciones.*

El Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las comunidades autónomas, de las entidades locales y de los entes vinculados o dependientes de aquéllas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Disposición transitoria primera. *Determinación transitoria de los umbrales de crecimiento económico a los que se refiere el artículo 7 de esta ley.*

1. En los dos primeros Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir del 1 de enero de 2008, la tasa de variación del Producto Interior Bruto nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por debajo del cual el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales del artículo 19.1 de esta ley, pueden presentar déficit, será del 2 por 100 del Producto Interior Bruto nacional.

2. Asimismo en los dos primeros Presupuestos cuya elaboración se inicie a partir del 1 de enero de 2008 la tasa de variación del Producto Interior Bruto nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por encima del cual el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales del artículo 19.1 de esta ley, deben presentar superávit, será del 3 por 100 del Producto Interior Bruto nacional.

3. Transcurrido el período inicial al que se refieren los apartados anteriores, o antes de dicha fecha si concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, las tasas de variación se fijarán en la forma establecida en el artículo 7.3 de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de los planes de saneamiento aprobados antes de la entrada en vigor de la ley.*

1. Los planes económico-financieros de saneamiento de las comunidades autónomas o entidades locales del artículo 19.1 de esta ley, aprobados como consecuencia de Presupuestos cuya elaboración debía iniciarse con anterioridad al 1 de enero de 2007, continuarán transitoriamente en vigor por el plazo inicial para el que fueron aprobados.

En este caso las comunidades autónomas o entidades locales podrán presentar déficit en los ejercicios para los que, en razón de la situación del ciclo económico, así se prevea o cuando éste se destine a financiar incrementos de inversión en programas destinados a atender actuaciones productivas, en los términos establecidos al efecto en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Los déficits autorizados al amparo de dichos preceptos son adicionales a los previstos en los planes de saneamiento que continúen en vigor.

2. El seguimiento del cumplimiento y ejecución de los planes económico-financieros de saneamiento a los que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo en función de la base de entidades que constituían su sector de Administraciones públicas en el momento en el que fueron aprobados.

Disposición final primera. *Carácter básico de la ley.*

1. La presente ley, aprobada al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución constituye legislación básica del Estado, salvo lo dispuesto en el capítulo II de su título II.

2. Asimismo, la presente ley se aprueba al amparo de las competencias que los artículos 149.1.11.<sup>a</sup> y 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución atribuyen de manera exclusiva al Estado.

Disposición final segunda. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que, en desarrollo de esta ley, apruebe la Administración General del Estado, tendrán carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario respecto a las normas que tengan atribuida tal naturaleza conforme a la disposición final primera.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo de la ley.*

1. Se faculta al Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de los principios establecidos en esta ley.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en lo que a éstas afecte, se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquéllos hayan de publicarse.

3. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales, se aprobarán por orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición final cuarta. *Haciendas Forales.*

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

**22529** REAL DECRETO 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contiene en su último párrafo la habilitación reglamentaria para la determinación del salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto, magnitud que interviene en el cálculo de la cuantía máxima sobre la que se aplica, en su caso, la reducción del 40 por ciento de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores.

Este real decreto modifica el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para actualizar la cuantía de esta magnitud.

En segundo lugar, en relación con la obligación de declarar, se modifica la letra C) del artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al objeto de adecuar su redacción a lo dispuesto en el artículo 96 de la citada Ley 35/2006. De esta forma, a los exclusivos efectos de la obligación de declarar, resultará indiferente que las rentas inmobiliarias imputadas procedan de uno o de varios inmuebles.

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 101 de la antedicha Ley 35/2006 establece que las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

En uso de la citada habilitación y considerando que entre las previsiones económicas del Gobierno figura la del mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y las pensiones, resulta necesario adoptar dos medidas en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre esta fuente de renta.

En primer lugar, se procede a la actualización de los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener previstos en el artículo 81.1 del citado reglamento, teniendo en cuenta al efecto la elevación en el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y del mínimo personal y familiar aplicable en el período impositivo 2008.

En segundo lugar, se lleva a cabo una actualización de los tramos de la escala de retenciones regulada en el artículo 85.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a los rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 80.1.1.º del citado reglamento, de manera que parte de la ventaja obtenida no se vea compensada como consecuencia de la posterior aplicación de una escala de retenciones ajena a la elevación de rentas nominales. En consecuencia, se modifica el número 1.º del apartado 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se deflacta en un 2 por ciento cada uno de los tramos de la tarifa regulada en él.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.*

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto, al que se refiere el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, será de 22.100 euros».

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2007, la letra C) del apartado 3 del artículo 61 queda redactada como sigue:

«C) Rentas inmobiliarias imputadas a las que se refiere el artículo 85 de la Ley del Impuesto, ren-

dimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales».

Tres. El apartado 1 del artículo 81 queda redactado como sigue:

«1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 Euros	1 Euros	2 o más Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente . . . . .		12.996	14.767
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas . . . . .	12.533	13.985	16.102
3.ª Otras situaciones . . . . .	9.843	10.569	11.376

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3.ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.ª y 2.ª anteriores.»

Cuatro. El número 1.º del apartado 1 del artículo 85 queda redactado como sigue:

«1.º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se

le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención — Hasta euros	Cuota de retención — Euros	Resto base para calcular el tipo de retención — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43»

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008. No obstante, lo dispuesto en el apartado Dos del artículo único de este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

#### **22530** REAL DECRETO 1761/2007, de 28 de diciembre, de revalorización y complementos de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2008 y de modificación del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, contiene, dentro de su título IV y disposiciones concordantes, los criterios básicos para determinar el importe de las pensiones públicas, fijando, con carácter general, su revalorización de acuerdo con el índice de precios de consumo (IPC) previsto para dicho ejercicio económico.

Por su parte, en la disposición adicional decimocuarta se establecen las normas sobre el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y de otras prestaciones públicas en el año 2008, por las que se deberán adaptar sus importes al incremento real experimentado por el IPC en el periodo de noviembre de 2006 a noviembre de 2007, que ha alcanzado un 4,1 por ciento, facultando, además, al Gobierno para que actualice los valores consignados en el título IV y disposiciones concordantes al citado IPC.

Mediante este real decreto se desarrollan, en materia de Clases Pasivas, las indicadas previsiones legales fijando los importes actualizados de los haberes reguladores de las pensiones de Clases Pasivas del Estado, así como la cuantía del límite máximo de percepción para 2008. A su vez, se establece la revalorización de las pensiones en un dos por ciento, cualquiera que sea su legislación reguladora, salvo las excepciones legalmente previstas.

Asimismo, se fijan en este real decreto las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización, si bien, con carácter previo a su aplicación y con el fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Clases Pasivas, las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 2007 deberán regularizarse conforme al citado incremento real del IPC.

Se dispone, también, el abono en favor de los pensionistas de Clases Pasivas de una cantidad de pago único equivalente a la diferencia entre la pensión percibida durante 2007 y la que hubiera correspondido de haber revalorizado aquélla en un 4,1 por ciento, dando así cumplimiento al mandato contenido en la mencionada disposición adicional decimocuarta.

Además, en este real decreto se establecen los criterios de aplicación de la revalorización adicional del uno por ciento o del dos por ciento previsto en la disposición adicional décima en favor, respectivamente, de los pensionistas de jubilación o retiro y de viudedad, con pensiones causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Por otra parte, se regula el sistema de complementos económicos para las pensiones mínimas, también previsto en la citada ley, que experimentan un incremento entre el 5 y el 6,5 por ciento, según la clase de pensión de que se trate, a fin de garantizar en todo momento un adecuado nivel de ingresos para quienes no alcancen los importes mínimos legalmente establecidos.

Debido a sus especiales características, en un capítulo independiente se establece la revalorización de las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios.

A su vez, el presente real decreto, actualiza los valores de las pensiones de orfandad reconocidas en favor de los huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario, al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio, y extiende a las mismas el sistema de complementos a pensión mínima, cuyas cuantías permanecían inalteradas desde 1980 por imperio de las sucesivas Leyes de Presupuestos, y todo ello en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

En definitiva, este real decreto da cumplimiento a través de las mencionadas medidas a aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su rápida aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales sobre actualización de haberes reguladores y revalorización de las pensiones de clases pasivas para el año 2008

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> ACTUALIZACIÓN DE HABERES REGULADORES PARA LA DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PENSIONES Y LÍMITE MÁXIMO DE PERCEPCIÓN

#### Artículo 1. *Importes regularizados de los haberes reguladores para el año 2008.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, los haberes reguladores consignados en el título IV de dicha ley para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, y de las pensiones especiales de guerra con fecha de efectos económicos en 2008, una vez regularizados sus importes, mediante la aplicación del 4,1 por ciento a las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 2006, con carácter previo